



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 2º-ZONA ROJA  
TELÉFONO: 96.192.78.79  
N.I.G.: 46250-66-1-2018-0003389

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO - 000369/2018

Sección:

Deudor: LUIS MIGUEL GIMENEZ DOMENECH

Abogado:

Procurador:

Acreedor/es:

Abogado:

Procurador:

### AUTO

**MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA:** Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> MONTSERRAT MOLINA PLA

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** Por D. Antoni Seguí Alcaraz, MEDIADOR CONCURSAL, se ha presentado solicitud de declaración de concurso consecutivo de D. LUIS MIGUEL GIMENEZ DOMENECH con domicilio en Valencia, calle San Vicente, n.º 110-5ª, 46007, y D.N.I. n.º 44.512.844-R, casado en régimen de separación de bienes con D.<sup>a</sup> Denisa-Larisa Manoila, acompañando a dicha solicitud los documentos pertinentes, sosteniendo que el mismo se encuentra en estado de insolvencia, no pudiendo atender las obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la memoria que se acompaña.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 242 de la LC, ya que, no aprobado el plan de pagos, corresponde al mediador concursal instar la declaración del concurso consecutivo.

La solicitud cumple las condiciones, y viene acompañada de los documentos que se recogen en el artículo 6 LC, y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual que manifiesta el solicitante.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 242 LC, procede dictar auto declarando en concurso consecutivo del deudor, con todos los pronunciamientos legales inherentes. El



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 LC.

**SEGUNDO.-** La tramitación del presente procedimiento se realizará conforme a las normas del procedimiento concursal ABREVIADO, con las especialidades del artículo 242 LC.

La declaración de concurso abre la fase común, y, asimismo, la apertura de la fase de liquidación, conforme al art 242.2 LC, con los efectos prevenidos en el art. 145 LC y concordantes, por lo que se suspenden las facultades patrimoniales y de disposición de los concursados, siendo sustituidos por la administración concursal en los términos previstos en el Título III de la Ley Concursal.

**TERCERO.-** Es evidente la insuficiencia de masa activa, lo que permitiría la conclusión del concurso, en los términos del art. 176 bis 4 LC; no obstante, debe tenerse en cuenta la nueva regulación al respecto, y no procede concluir el concurso *ab initio*, al no resultar acorde con la regulación del concurso consecutivo, art. 242 LC, a los efectos de que se lleve a cabo una liquidación ordenada por el administrador concursal y de tramitar la solicitud de beneficio de exoneración del pasivo de conformidad con el art. 178 bis LC, dentro del ámbito del concurso de acreedores con la protección que da dicho procedimiento al deudor, atendidos los efectos del concurso, y siendo necesario, además, que el AC presente el informe correspondiente del art. 75 LC, a los efectos de contar con unos textos definitivos que nos permita valorar si concurren o no los requisitos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

Así, tras la reforma introducida por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, en el apartado 4 del artículo 176 bis de la LC, se prevé para este supuesto que *"Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis."*, y se modifica asimismo el artículo 178.2 de la LC en los siguientes términos *"Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones,*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.”; y por último, en el artículo 178 bis apartados 1 y 2 de la LC se prevé “1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*

*2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.”*

Por lo tanto, como consecuencia de la actual regulación, si bien en el concurso parece que concurre insuficiencia de masa activa del deudor, pues ya se refiere que únicamente cuenta con unos ingresos mensuales de 1.000 euros al mes, no es menos cierto que procede el nombramiento de administrador concursal a los efectos de que elaborado el informe del art. 75 LC, consten en las actuaciones los textos definitivos, y de que valore la concurrencia de los presupuestos del 178 bis LC en el caso de que se solicite por el deudor dentro del plazo legal para ello, de que liquide los bienes existentes, si existen, y pague los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2 del 176 bis LC porque considera que la masa activa no es suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

Por todo ello, es necesario designar AC y tener textos definitivos para poder acudir al beneficio de exoneración de pasivo y valorar la situación por el juzgador, por lo que se continuará con la tramitación del presente procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, con las especialidades del art. 242 LC.

Además, este es el criterio seguido también por nuestra AP de Valencia, sección 9ª, en concreto en los autos de 17 de noviembre de 2016 (Rollo de apelación 1924/2016), y auto de fecha 22 de junio de 2017 (Rollo de apelación 292/2017), en este último auto se estima un recurso de apelación frente al auto que incluye el pronunciamiento de declaración de concurso consecutivo y conclusión por insuficiencia de masa activa, y tras razonar los motivos concluye “Este conjunto de hechos, dada la premura de la decisión, conduce a la revocación de la conclusión del concurso y acordar la continuidad del procedimiento, pues ello garantiza la solicitud en forma del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, su tramitación en forma, la audiencia a todas las partes implicadas y la valoración de la totalidad de los elementos de juicio existentes en el caso”.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**CUARTO.-** Es designada la administración concursal en la persona del mediador concursal, por imperativo del art. 242 LC, al no constar datos que permitan aplicar la justa causa prevista en el referido artículo.

De forma específica no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial, a menos que atendidas circunstancias excepcionales, y previa petición motivada y trámite contradictorio, se acordare otra cosa, con arreglo a los criterios del art. 34 LC y Real Decreto 1860/2004.

En atención a lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se admite a trámite la solicitud presentada por D. Antoni Seguí Alcaraz, MEDIADOR CONCURSAL, y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO CONSECUTIVO VOLUNTARIO de D. LUIS MIGUEL GIMENEZ DOMENECH con domicilio en Valencia, calle San Vicente, n.º 110-5ª, 46007, y D.N.I. n.º 44.512.844-R, casado en régimen de separación de bienes con D.ª Denisa-Larisa Manoila.

2.- Se nombra administrador concursal a D. Antoni Seguí Alcaraz, Economista, con despacho profesional en calle Campoamor, n.º 102, puerta 23, de Valencia, a quien se notificará por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo, en cuya acta se harán constar todas las circunstancias necesarias para su correspondiente publicidad.

Notifíquese el nombramiento al Colegio de Economistas de Valencia, haciendo constar que se hace en el seno del Concurso Consecutivo, habiendo sido designado previamente como mediador concursal por el Notario ante el que se ha tramitado el proceso de AEP.

3.- Se decreta la suspensión de las facultades patrimoniales y de disposición de los concursados, siendo sustituidos por la administración concursal en los términos previstos en el Título III de la Ley Concursal, dado que con la presente resolución se acuerda la apertura de la sección de liquidación.

4.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el BOE. Se acuerda expresamente que el diligenciamiento de este despacho tenga carácter gratuito.

Remítanse las correspondientes notificaciones al Registro Público Concursal de conformidad al artículo 198 LC.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Notifíquese personalmente a los acreedores de la concursada que resultan de la relación aportada, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal, directamente por la Administración Concursal.

5.- Librese exhorto oportuno al Registro Civil donde conste inscrito el deudor, para la inscripción de la Declaración de Concurso Consecutivo Voluntario con suspensión de las facultades administrativas y de disposición, así como el nombramiento del administrador concursal, y en el caso de que no conste dicha información, requiérase al deudor a los efectos de que aporte dicha información.

6.- Comuníquese la fecha de declaración de concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombramiento de la administración concursal, al **Juzgado Decano** correspondiente para información a los Juzgados del orden civil, social, penal y contencioso administrativo a los efectos previstos en el art. 50 a 57 de la LC; en concreto al Juzgado Decano de Valencia.

8.- Fórmense las secciones segunda, tercera, cuarta y **quinta** del concurso, con **apertura de la fase de liquidación**, a la que se deberá incorporar el plan de liquidación aportado por el mediador concursal junto con su escrito de fecha 9 DE NOVIEMBRE DE 2018

9.- Comuníquese igualmente la presente resolución a la TGSS y Agencia Tributaria, Y al FOGASA a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese la presente resolución al concursado, y expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Entréguese los mandamientos, notificaciones, publicaciones y exhortos oportunos a la AC solicitante a los efectos de que realice las actuaciones pertinentes conforme se ordena en el presente auto, haciéndole saber que deberá acreditar conforme a los artículos 172.2 , 168.2 y 176 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y la Disposición Final quinta el cumplimiento de los mismos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma . Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

FIRMA DEL LETRADO A. JUSTICIA

  
GENERALITAT  
VALENCIANA